



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 9 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de julio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento declaración de nulidad de la contratación del servicio de actividades socioculturales en su vertiente formativa no reglada, de ocio y esparcimiento cultural, durante el periodo del 16 al 31 de marzo de 2020, adjudicado a la empresa «(...)» (EXP. 242/2022 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 7 de junio de 2022 (registro de entrada en este Consejo Consultivo de 8 de junio de 2022), el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria interesa de este Consejo Consultivo preceptivo dictamen en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad del contrato administrativo del Servicio de Actividades Socioculturales en su vertiente formativa no reglada, de ocio y esparcimiento cultural, gasto generado entre el 16 y el 31 de marzo de 2020, adjudicado a la empresa (...).

2. La legitimación para la solicitud del dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo Consultivo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 191.3.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto porque tanto la adjudicación del contrato, como el presente procedimiento, fueron iniciados con posterioridad a su entrada en vigor.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

También es de aplicación, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), por remisión expresa del art. 41.1 LCSP, al haberse iniciado el presente procedimiento con posterioridad a su entrada en vigor, y el art. 114.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación, en virtud de lo previsto en el art. 41.3 y Disposición Adicional segunda LCSP, que en este caso es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de marzo de 2017, modificado por Acuerdo de 1 de febrero de 2018.

4. En la Propuesta de Resolución, la Administración determina la nulidad de pleno derecho de dicho contrato por incurrir en la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.e) LPACAP.

5. A su vez, el art. 41.1 LCSP en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5, que dispone que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, pues se inició a través de la Resolución núm. 2022-19461, de 27 de mayo, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad.

6. En este sentido, consta que se ha otorgado trámite de vista y audiencia a la empresa contratista el 27 de mayo de 2022, notificado el 31 de mayo de 2022, presentando ésta escrito de alegaciones el 3 de junio de 2022 en las que se opone a la nulidad propuesta, por lo que se ha solicitado el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido son los siguientes:

- El 18 de noviembre de 2020 se emite informe del Servicio de Educación en el que, tras señalar los antecedentes relativos al contrato que nos ocupa, se pone de manifiesto la posible concurrencia de una causa de nulidad en la contratación del Servicio de Actividades Socioculturales en su vertiente formativa no reglada, de ocio y esparcimiento cultural, durante el periodo del 16 al 31 de marzo de 2020, al haberse realizado la prestación sin previa tramitación contractual y se solicita informe de la Intervención General.

- El 18 de noviembre de 2020 se solicitó a la Intervención General Municipal la fiscalización de la factura número 3462345, de 29 de julio de 2020, emitiendo informe el 3 de diciembre de 2020 en el que pone de manifiesto la omisión de la fiscalización de la citada contratación.

- El 10 de diciembre de 2020 la Junta de Gobierno Local acuerda tomar conocimiento de la omisión de fiscalización previa de la contratación que nos ocupa, durante el periodo comprendido entre el 16 y el 31 de marzo de 2020, e iniciar el procedimiento de revisión de oficio de tal contratación.

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan practicadas las siguientes actuaciones:

- A efectos de una eventual determinación del beneficio industrial en relación con la posible nulidad, el 2 de octubre de 2020 se da trámite de audiencia a (...) a fin de que pueda justificar la existencia o no de beneficio industrial, atendiendo al criterio de la Intervención General según el cual se ha de proceder a verificar el coste de la prestación, atendiendo a distintos dictámenes del Consejo de Estado números 667/2019, 679/2019, 680/2019, según los cuales:

«en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 42 de la LCSP, no debe abonarse a la empresa contratista el precio de la prestación, sino su coste, que se calculará detrayendo del precio el beneficio industrial que aquella esperaba obtener, determinado en expediente contradictorio; y si no fuera posible determinar dicho beneficio la vista de la oferta presentada o de otra forma fehaciente, se considerará como tal el 3 por 100 del precio de los contratos, aplicando lo dispuesto en el artículo 313.3 de la LCSP para el supuesto de resolución por desistimiento de los contratos de servicios. Finalmente, el importe a que asciende el coste de la prestación habría de ser actualizado conforme al artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, hasta que se ponga fin al procedimiento de revisión de oficio».

- El 6 de octubre de 2020 (...) aporta escrito manifestando: *«con el fin de facilitar los procedimientos de pago, mi mandante admite que le sea descontado el 3 por ciento de dichas facturas (...)»*.

- El 8 de octubre de 2020 se emite informe del Jefe de Servicio de Educación, dirigido a Intervención General donde se pone de manifiesto la procedencia del abono de la factura del periodo de 16 al 31 de marzo de 2020, si bien debe retenerse el 3% de beneficio industrial.

- No obstante, el 29 de octubre de 2020, se emite informe por parte de Intervención General a efectos de subsanar determinados extremos.

- El 17 de noviembre de 2020 se aporta por (...) escrito sobre estudio económico respecto de la factura de marzo de 2020, concluyendo que procede el cobro del importe total inmediato de la misma más los intereses devengados, señalando que, *«Con el fin de facilitar los procedimientos de pago, mi mandante admitió en su día que le fuera descontado el 3 por ciento de dichas facturas, haciendo expresa reserva cuantos derechos le correspondan derivados de la prestación de los servicios a los que se refieren las citadas facturas, entre ellos el de reclamar los daños y perjuicios derivados de los expedientes de nulidad que afectan a dicho servicio. Ahora bien, lo que está ocurriendo es precisamente todo lo contrario, pues la dilación en el pago de unos servicios prestados en algunos casos hace más de un año, es más que evidente»*.

Por tanto, señala que los costes presentados son propios de la prestación del servicio realizado, desglosando los importes de la factura y conceptos.

De ello concluye que los gastos detallados se corresponden con prestaciones efectivamente realizadas en favor del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de cuya valoración no consta beneficio industrial, y se corresponde plenamente con el precio de mercado habitual para este tipo de servicios y de acuerdo con las prestaciones económicas acordadas en el contrato anterior. La realización de la prestación se ha desarrollado a entera satisfacción del Servicio de Educación y bajo el principio de buena fe y confianza legítima.

- El 18 de noviembre de 2020 se solicita informe a Intervención General, que lo emite el 3 de diciembre de 2020.

- Por Resolución de la Concejala de Área de Gobierno de Educación, Seguridad y Emergencias, Servicios Sociales, Participación Ciudadana y Juventud, n.º 44119/2020, de 14 de diciembre, se acordó la incoación de expediente para la declaración de nulidad de la contratación descrita, otorgando trámite de audiencia a la empresa (...) debidamente notificada.

- Mediante escrito de 15 de diciembre de 2020, la contratista mostró su conformidad con la nulidad instada.

- El 17 de diciembre de 2020 la Junta de Gobierno Local eleva Propuesta de acuerdo por la que se declara la nulidad de la contratación del Servicio de Actividades Socioculturales en su vertiente formativa no reglada, de ocio y esparcimiento cultural, del 16 al 31 de marzo de 2020.

- Con fecha 22 de marzo de 2021 se solicita a (...) rectificación de la factura original obrante en el expediente administrativo de declaración de nulidad, viniendo aquélla, el 14 de abril de 2021, a aportar factura original rectificada aplicando el descuento del 3% del beneficio industrial.

- El 21 de mayo de 2021 la Junta de Gobierno Local eleva nueva Propuesta de acuerdo por la que se declara la nulidad de la contratación del Servicio de Actividades Socioculturales en su vertiente formativa no reglada, de ocio y esparcimiento cultural, del 16 al 31 de marzo de 2020, que es informada favorablemente por el Servicio Jurídico el 4 de junio de 2021.

- El 7 de junio de 2021 se solicita informe a Intervención General.

- Por Resolución de la Concejala de Área de Gobierno de Educación, Seguridad y Emergencias, Servicios Sociales, Participación Ciudadana y Juventud, n.º 18969/2022, de 23 de mayo, se declara la caducidad del procedimiento de declaración de nulidad de la contratación que se venía tramitando, lo que es notificado a la empresa (...) el 24 de mayo de 2022.

- Por Resolución de la Concejala de Área de Gobierno de Educación, Seguridad y Emergencias, Servicios Sociales, Participación Ciudadana y Juventud, n.º 19461/2022, de 27 de mayo de 2022, se acordó nueva incoación de expediente para la declaración de nulidad de la contratación descrita anteriormente, de lo que es notificada (...) el 31 de mayo de 2022, confiriéndole trámite de audiencia.

- El 3 de junio de 2022 la empresa (...) presenta escrito de alegaciones por el que manifiesta su oposición a que le sea descontada cantidad alguna en concepto de beneficio industrial de la factura que presenta en virtud de las alegaciones vertidas en escrito presentado el 17 de noviembre de 2020, y, por ende, a la nulidad pretendida.

- El 6 de junio de 2022 se emite Informe Propuesta de Resolución por el instructor, dictándose en la misma fecha Propuesta de Acuerdo por la Junta de Gobierno Local declarando la nulidad de la contratación.

IV

1. La Propuesta de Resolución declara la nulidad de la contratación realizada con la entidad (...) en relación con los gastos derivados del Servicio de Actividades Socioculturales en su vertiente formativa no reglada, de ocio y esparcimiento cultural, durante el periodo del 16 al 31 de marzo de 2020, de cuyas valoraciones, entiende la Propuesta de Resolución, no ha sido posible determinar el beneficio industrial, considerando como tal el 3 por 100 del precio del contrato, aplicando lo dispuesto en el art. 313.3 LCSP para el supuesto de resolución por desistimiento de los contratos de servicios, asimismo entiende que el importe a que asciende el coste de la prestación habría de ser actualizado conforme al art. 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público hasta que se ponga fin al procedimiento de revisión de oficio.

Concluyendo al efecto «Liquidar el contrato y, dado que no es posible la restitución recíproca, devolver su valor por un importe total incluyendo impuestos, de 33.891,46 € para lo cual será preciso la tramitación del oportuno expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito por el Pleno, de conformidad con lo previsto en las Bases de ejecución del presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria».

2. Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo, se ha de señalar que es criterio jurídico mayoritariamente aceptado el que, en los casos de contratación irregular, esto es, supuestos en los que un contratista ha procedido efectiva y materialmente a ejecutar una obra o a prestar un servicio o suministro en favor de la Administración, pero con incumplimiento de las normas presupuestarias (contrataciones sin crédito presupuestario) y/o de contratación aplicables (existe crédito pero no cobertura contractual, bien por haber expirado el plazo de duración y sus prórrogas, bien por haber contratado verbalmente fuera de los casos permitidos por el ordenamiento y prescindiendo de toda formalidad procedimental, esto es, sin tramitar el correspondiente expediente de licitación destinado a la preparación, adjudicación y formalización del contrato de acuerdo con la legislación en materia de contratación pública o, en general, por haber sido celebrado concurriendo alguna causa de nulidad de pleno derecho), y al objeto de compensar al contratista por las

prestaciones ejecutadas -a favor de la Administración- en cumplimiento de un contrato nulo de pleno derecho (evitando así, el correspondiente injusto o enriquecimiento sin causa de la Administración Pública), procede acudir al procedimiento de revisión de oficio establecido en el Capítulo I del Título V LPACAP (art. 106 LPACAP, al que remite íntegramente el art. 41.1 LCSP). De tal manera que, cuando existe un contrato nulo de pleno derecho, el cauce procedimental para proceder al pago al contratista por los trabajos ya ejecutados es el marcado legalmente; debiendo la Administración Pública declarar, previamente, la nulidad de la contratación a través del cauce de la revisión de oficio ex arts. 41.1 LCSP y 106 LPACAP.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (Consideración III), en donde se sostiene que la vía adecuada en supuestos de contratación viciada de nulidad de pleno derecho es la declaración de nulidad por el órgano competente, previa tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de conformidad con el art. 106 LPACAP. En este sentido, se expone lo siguiente:

« (...) por mucho que la práctica y doctrina anterior a la introducción del artículo 35.1 en la legislación de contratos hubiese utilizado la vía de la responsabilidad extracontractual de la Administración para evitar un efecto antijurídico (la apropiación por la Administración de unos bienes o servicios sin el correspondiente abono de su precio), lo cierto es que en la actualidad, a partir de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, se ha instituido una vía precisa y adecuada para alcanzar prácticamente los mismos efectos, la del citado artículo 35.1, que claramente subsume la reclamación objeto del presente expediente en la responsabilidad contractual. Eso sí, para proceder a compensar conforme a lo específicamente regulado ahora en ese artículo 35, hay que decidir previamente si la adjudicación es o no nula de pleno derecho y para ello es necesario seguir el procedimiento específicamente previsto para ello en el ordenamiento.

Y es que la Administración no puede partir de que un acto es nulo como fundamento para remediar un daño por haber sido antijurídico sin que haya precedido previa declaración de tal nulidad, por lo que deberá tramitarse el correspondiente procedimiento de revisión de oficio del contrato.

Por tanto, con el artículo 35.1 de la Ley de Contratos lo que se produce es que las adjudicaciones realizadas prescindiendo totalmente del procedimiento de contratación son supuestos de nulidad de pleno derecho que deben dar lugar a la declaración de tal nulidad a través de los cauces que para ello tiene el ordenamiento (revisión de oficio) para poder procederse a aplicar las consecuencias -la compensación- que el mismo artículo 35 regula para cuando se produzca tal nulidad.

Ello no obstante, nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (sin necesidad de invocar en abstracto el enriquecimiento injusto como principio general del derecho subsumible en un procedimiento de responsabilidad extracontractual) para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma».

En idénticos términos se han pronunciado otros Consejos Consultivos. Así, se puede traer a colación lo señalado por el Dictamen 33/2016, de 11 de febrero, del Consejo Consultivo del Principado de Asturias (Consideración de Derecho cuarta):

«Como ya indicamos en nuestro anterior dictamen sobre este mismo asunto (Dictamen Núm. 8/2016), tras la entrada en vigor del artículo 35 de la LCSP, la previa declaración de nulidad constituye la vía específica y adecuada para compensar al contratista que actúa de buena fe; norma legal que, según expone el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, puso fin a la controversia jurisprudencial y doctrinal sobre el posible origen, contractual o extracontractual, de las obligaciones que habría de asumir la Administración en estos casos para evitar el resultado antijurídico de la apropiación de unos servicios sin compensar al contratista».

Asimismo, el propio Consejo Consultivo de Canarias en supuestos de contratación verbal, efectuada no sólo en contra de la prohibición legal al respecto (actual art. 37 LCSP), sino, además, *« (...) prescindiendo de toda formalidad procedimental y del resto de requisitos exigidos por la normativa reguladora de la materia»*, ha venido sosteniendo el mismo criterio jurídico que el Consejo de Estado. Así, en su Dictamen 220/2013, de 19 de junio, se indica lo siguiente:

«En cuanto al cauce formal y procedimental al que corresponde tratar este asunto, también se ha manifestado este Organismo, por ejemplo, en el Dictamen 128/2010 en el que se afirma que:

“La circunstancia de que la prestación objeto de este contrato se haya efectivamente ejecutado y que la Administración haya procedido a su abono, no enervan ni convalidan, por el régimen propio de la nulidad de pleno derecho, las causas de nulidad en que hubiera incurrido la contratación. Por ello, si la Administración advierte la presencia de una causa de nulidad de pleno derecho, lo procedente, como señala el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 40/1998, es la tramitación del procedimiento de revisión de oficio contemplado en el artículo 102 LRJAP-PAC y no el de resolución contractual, que presupone, por lo demás, la existencia de un contrato válido.

Frente a la argumentación vertida en la Propuesta de Resolución acerca de la existencia del contrato y en consecuencia su posibilidad de resolución, la jurisprudencia lo único que ha reconocido en los casos de nulidad contractual es el derecho del contratista a percibir el valor de la prestación realizada al amparo de la doctrina del enriquecimiento sin causa: si a pesar de la nulidad del contrato el contratista ha realizado su prestación, se ha producido para la Administración un enriquecimiento sin causa o injustificado en la medida en que el contrato es nulo y ello determina la necesidad de restituir al contratista el valor de su prestación. Pero resultando el contrato nulo, su mera existencia en los términos que parecen deducirse de la Propuesta de Resolución, no habilita para iniciar y culminar un procedimiento de resolución. En definitiva, la apreciación de causa de nulidad de pleno derecho del contrato adjudicado por el Ayuntamiento determina que no sea procedente la resolución del contrato, sino la tramitación del procedimiento de revisión de oficio (...). Por lo demás, las prestaciones efectuadas con posterioridad a la extinción del contrato que eventualmente se hubiere acordado verbalmente no pueden, como es obvio, ampararse en prórrogas, encima tácitas y, por tanto irregulares de tal contrato, imposibles al estar extinguido, siendo por consiguiente conectables a otro contrato similar al previo y que, por idéntica razón, incurre en la misma causa de nulidad, independiente de que proceda su abono para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración».

Finalmente, existen diversos pronunciamientos de la jurisprudencia menor que han venido a acoger la doctrina sentada por el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre, y que anulan el «reconocimiento extrajudicial de créditos» acordado por las entidades locales como remedio para pagar al contratista que ejecutó la prestación en virtud de un contrato nulo. Entendiendo que, actuando de esa manera, se ha omitido totalmente el procedimiento aplicable en estos casos: el marcado por el actual art. 42.1 LCSP. Es decir, previa declaración de nulidad del contrato y reconocimiento consiguiente de indemnización al empresario.

Así, resulta especialmente ilustrativa la sentencia n.º 148/2017, de 12 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Oviedo. En ella se analiza el marco normativo aplicable y se trae a colación lo expuesto en el Dictamen del Consejo de Estado 1724/2011 de 21 de diciembre, así como en el Dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias 33/2016, de 11 de febrero de 2016; señalando que los vicios puestos de manifiesto son de nulidad de pleno derecho, al haberse incurrido en omisión total del procedimiento de contratación aplicable y haberse incurrido en una «falta gravísima de dotación presupuestaria». Concluyendo que, «por tanto, el punto de partida de la actuación municipal está viciado en la medida en que, entre la pretendida opción entre revisión de acto nulo y ejecución

extrajudicial de crédito, en realidad y a juicio de este Juzgado, no tenía otra alternativa que seguir la primera». Y estimando, en consecuencia, el recurso contencioso-administrativo.

Idéntica línea argumental se mantiene en las Sentencias n.º 128/2017 de 27 de junio o n.º 213/2017, de 20 de octubre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Tarragona.

3. En el caso que nos ocupa, resultan incompletos los informes emitidos por el Servicio de Educación, toda vez que obvia antecedentes ocurridos tras su emisión y, por ende, así lo hace la Propuesta de Resolución.

Ahora bien, aquéllos constan en este Consejo Consultivo, en expedientes tramitados respecto del mismo objeto, tal y como, de hecho, lo señalamos ya en nuestro Dictamen 555/2021, de 18 de noviembre: *«No obstante, según se pone de manifiesto de las alegaciones de (...), de 17 de marzo de 2021, junto a las que aporta la Sentencia a la que haremos alusión, las cuales son reiteradas en sus alegaciones de 24 de septiembre de 2021, así como del propio expediente objeto de nuestro Dictamen 483/2021, de 14 de octubre, que tenía por objeto la Propuesta de Resolución de la declaración de nulidad de esta misma contratación si bien, durante el periodo de octubre y noviembre de 2019, esto es, periodo incluso anterior al que es objeto del presente (febrero de 2020)».*

Ha de decirse que en el expediente que nos ocupa se han de tener en cuenta los siguientes antecedentes:

- Con fecha 13 de diciembre de 2016, se remite el pliego de prescripciones técnicas al servicio de Contratación y se inicia el expediente.

- El 12 de mayo de 2017, por Resolución del área de Economía y Hacienda se aprueban los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas del contrato 1/17-S *«Servicio de Actividades Socioculturales»*.

- El 3 de julio de 2017 se publica en el BOE n.º 157 la licitación del contrato 1/17-S *«Servicio de Actividades Socioculturales»*.

- El 31 de julio de 2017 la mesa de contratación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria realiza la apertura de la documentación general del procedimiento abierto presentada por los licitadores y la apertura de la adjudicación relativa a criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor (sobre b), del 1/17-S *«Servicio de Actividades Socioculturales»*.

- Con fecha 19 de octubre de 2017 la mesa de contratación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria acuerda la adjudicación del contrato 1/17-S *«Servicio de*

Actividades Socioculturales» a la empresa (...), en consonancia con el informe emitido al efecto.

- Con fecha 23 de noviembre de 2017 la UTE (...) presentan recurso especial en materia de contratos, ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la adjudicación del contrato 1/17-S «*Servicio de Actividades Socioculturales*».

- Con fecha 24 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, comunica al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la presentación del anterior recurso y solicita copia del expediente e informe específico sobre dicho recurso.

- Con fecha 30 de noviembre de 2017 la sección de Educación remite al órgano de contratación el informe solicitado por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- El 26 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias dicta resolución ordenando anular el procedimiento de licitación del contrato 1/17-S «*Servicio de Actividades Socioculturales*», al objeto de convocar una nueva licitación por el órgano de Contratación.

En aplicación de la resolución anterior se inician los trámites necesarios para proceder a una nueva licitación del servicio de actividades socioculturales.

- Con fecha 29 de diciembre de 2018 se publica en el DOUE los pliegos de prescripciones técnicas y administrativas del contrato 1408/2018-S «*Servicio de Actividades Socioculturales*».

- Con fecha 19 de junio de 2019 la mesa de contratación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria acuerda la adjudicación del contrato 1408/2018-S «*Servicio de Actividades Socioculturales*» a la empresa (...).

- La Concejala de Gobierno del área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura dicta Resolución n.º 42019 de fecha 9 de octubre de 2019 de adjudicación del contrato 1408/2018-S «*Servicio de Actividades Socioculturales*».

- Con fecha 12 de marzo de 2020 se formaliza el contrato 1408/2018-S «*Servicio de Actividades Socioculturales*».

- Con fecha 14 de marzo se publica el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, cuyo art. 9, sobre medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación «1. Se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados. 2. Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible».

Así, en el pliego que se ha tenido como referencia en el periodo de nulidad no circunscribe las actividades socioculturales a la modalidad presencial, siendo la modalidad a distancia u on-line la más adecuada dadas las excepcionales circunstancias derivadas del Estado de Alarma y ajustadas a la legalidad según el art. 9.2 del citado Real Decreto 463/2020.

Asimismo, teniendo en cuenta lo anterior, desde el Servicio de Educación se procedió a dar indicaciones a la empresa que presta el servicio de Actividades Socioculturales, para que diera continuidad a las actividades en modalidad a distancia y «on-line».

El número de monitores y horas de servicio coinciden con el número de horas certificadas por la empresa prestadora del servicio.

Y, por su parte, se hace constar que las actividades socioculturales que se mantuvieron a través de la modalidad a distancia y «on-line» después de la entrada en vigor del citado Real Decreto Ley son las mismas que antes de su entrada en vigor.

- El 1 de abril de 2020 se firma el acta de inicio del contrato 1408/2018-S «Servicio de Actividades Socioculturales».

- Con fecha 14 de diciembre de 2020 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, dicta la sentencia 647/2020 en la que declara «no ajustada a derecho y anula» la resolución del Tribunal de Contratos Públicos de fecha 26 de febrero de 2018 contra la adjudicación por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a la empresa (...) del contrato 1/17-S «Servicio de Actividades Socioculturales», declarando ser correcta la adjudicación que se había realizado. Esta sentencia, aunque se aporta por (...) el 17 de marzo de 2021 (páginas 325 a 328 del expediente

administrativo), no consta en los informes del Servicio de Educación ni en la Propuesta de Resolución.

Y es que todos los informes emitidos a lo largo de la tramitación del presente procedimiento terminan señalando como último antecedente del presente expediente:

«Con fecha 1 de abril de 2020 se firma el acta de inicio del “Servicios de Actividades Socioculturales”.- Expte. 1408/18-S, lo que pone fin a la situación de nulidad de este contrato».

4. Como consecuencia, precisamente, de la Resolución emitida por el Tribunal de Contratos Públicos de fecha 26 de febrero de 2018 que anulaba la adjudicación realizada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria del contrato 1/17-S «Servicio de Actividades Socioculturales», de fecha 19 de octubre de 2017, el contrato de prestación del «Servicio de Actividades Socioculturales» se ha estado prestando en situación de nulidad desde el 1 de agosto de 2017, sin embargo la referencia a este dato se omite en este expediente por la Administración.

Así, señala el informe de la Intervención General, de omisión de fiscalización de la factura objeto de la revisión de oficio que nos ocupa, de 3 de diciembre de 2020:

«-Gastos derivados de la prestación del Servicio de Actividades Socioculturales en su vertiente formativa no reglada, de ocio y esparcimiento cultural, durante el período de 16 a 31 de marzo de 2020, siendo el detalle de las facturas el que figura en el ANEXO.

Se trata de prestaciones fuera del período de vigencia de un contrato anterior al haberse producido la facturación de servicios cuyo contrato inicial ya finalizó su vigencia pero que siguen siendo prestados por la empresa sin que se haya tramitado el preceptivo expediente de contratación.

El contrato finalizó, según se desprende del expediente, el 31 de julio de 2017 y, desde entonces, la empresa continúa prestando el servicio, acordándose por la Junta de Gobierno Local en fecha 19/07/2018, la continuidad de la prestación hasta 31 de marzo de 2019, previa declaración de nulidad, al encontrarse en tramitación la correspondiente tramitación del servicio. Finalizado el plazo de continuidad no se había finalizado el procedimiento de contratación tramitado, formalizándose el contrato, según informe del Centro gestor, con fecha 12 de marzo de 2020, previa tramitación de expediente de contratación 1408/18-S, e iniciada la prestación del servicio con fecha 1 de abril de 2020.

-Órgano gestor: Servicio de Educación. Concejalía de área de gobierno de Educación, Seguridad y Emergencias, Servicios Sociales, Participación Ciudadana y Juventud.

-Importe: El que figura en el ANEXO.

En relación con el importe de la prestación incurrida en nulidad, en distintos dictámenes del Consejo de Estado, entre otros número 680/2019, de 26 de septiembre, números 667/2019 y 679/2019, de 24 de octubre, se ha concluido que, “ (...) en estos casos que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 42 de la LCSP, no debe abonarse a la empresa contratista el precio de la prestación, sino su coste, que se calculará detrayendo del precio el beneficio industrial que aquella esperaba obtener, determinado en expediente contradictorio; y si no fuera posible determinar dicho beneficio la vista de la oferta presentada o de otra forma fehaciente, se considerará como tal el 3 por 100 del precio de los contratos, aplicando lo dispuesto en el artículo 313.3 de la LCSP para el supuesto de resolución por desistimiento de los contratos de servicios. Finalmente, el importe a que asciende el coste de la prestación habría de ser actualizado conforme al artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, hasta que se ponga fin al procedimiento de revisión de oficio.

Sobre dicha base obra en la documentación remitida expediente contradictorio con la empresa a fin de determinar el beneficio industrial, en el que se concluye que no hay beneficio industrial.

Su análisis corresponderá en el procedimiento de revisión de oficio que se tramite, en su caso.

En todo caso, se hace necesario señalar que, según Certificación del Centro gestor, de fecha 15/09/2020, “ (...) los servicios se ejecutaron de conformidad y con arreglo a los términos y condiciones establecidos en el contrato de origen, con expediente de contratación número 849/2010-S (...) ”, no obstante, según consta en informe del Centro gestor, de fecha 18/11/2020, dada la declaración del Estado de Alarma por causa de la crisis sanitaria causada por la COVID- 19, se procedió “a dar indicaciones a la empresa que presta el servicio de Actividades Socioculturales para que diera continuidad a las actividades en modalidad a distancia y on line”.

Fundamenta el Centro gestor en el citado informe que “en el pliego que se ha tenido como referencia en el período de nulidad -pliego 849/10/S -no circunscribe las actividades socioculturales a la modalidad presencial, siendo la modalidad a distancia u on line la más adecuada dadas las excepcionales circunstancias derivadas del Estado de Alarma y ajustadas a la legalidad según el artículo 9.2 del Real Decreto 463/2020.

Y es que la regulación sobre la que versa dicho artículo es sobre las actividades educativas, que no son el objeto de la prestación incurrida en nulidad ni ostenta el Municipio competencias, a salvo la prevista en el artículo 25.2 n) LRBRL, que no es el caso.

No se justifica debidamente en el expediente las condiciones en que se han desarrollado las prestaciones, dado lo expuesto y el contenido de la Certificación de 15/09/2020, y la

aplicación, por referencia, de los precios fijados con anterioridad ante las modificaciones que el propio Centro gestor informa.

A) En relación con los incumplimientos normativos que se produjeron con la adopción del acto, debe señalarse lo siguiente:

Los actos de preparación y adjudicación del contrato se han realizado sin ajustarse al procedimiento legalmente establecido, bien por ausencia total de procedimiento, bien por no seguir el concreto procedimiento previsto en la Ley 9/2017 para ese supuesto en particular, y/o con o sin consignación presupuestaria. El incumplimiento concreto figura en el ANEXO.

B) En cuanto a la efectiva realización de las prestaciones, consta en el expediente Certificado de conformidad con la prestación realizada, suscrito por el Jefe del Servicio de Educación con fecha 15/09/2020.

C) Respecto de la comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.

Se constata la existencia de crédito adecuado y suficiente con cargo a los documentos contables que figuran en el ANEXO para satisfacer el valor de la prestación que, en su caso, no pudiera ser restituida.

D) En relación con la posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento.

(...)

Revisado el expediente se deduce la concurrencia de causa de nulidad de la contratación, y dado el carácter de las prestaciones, el importe y los incumplimientos legales que se han puesto de manifiesto, esta intervención General considera que debe tramitarse el procedimiento de revisión de oficio de la contratación».

Así pues, como razonábamos en nuestro Dictamen 555/2021, de 18 de noviembre, citando a su vez el similar Dictamen 483/2021, de 14 de octubre, procede señalar, de idéntica manera, en este caso que, en definitiva, aplicando los razonamientos jurídicos que se han expuesto en las líneas precedentes al supuesto de hecho analizado, se ha de concluir que la actuación administrativa incurre de forma clara, manifiesta y ostensible en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1, apartado e) LPACAP, toda vez que se ha procedido a recibir la prestación del Servicio de Actividades Socioculturales en su vertiente formativa no reglada, de ocio y esparcimiento cultural, durante el periodo comprendido entre el 16 y el 31 de marzo de 2020 sin la previa tramitación del oportuno expediente de contratación a tal efecto.

Además, tal infracción del Ordenamiento Jurídico no puede ser imputable al tercero que ha realizado la prestación sino únicamente a la Administración, quien justifica su actuación, en el informe del Centro Gestor, de 18 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

«En relación a la justificación de la necesidad del gasto indicar que las actividades socioculturales realizadas al amparo de este contrato se vienen realizando desde el año 1999 de manera ininterrumpida. Estas consisten en el desarrollo de actividades de promoción cultural en los centros de (sic) públicos de infantil y primaria del municipio.

Estas acciones incluyen, prioritariamente, actividades orientadas a favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar, de las familias más desfavorecidas y vulnerables de este municipio. Llegando a constituirse como el único recurso con que cuentan, para poder atender de manera adecuada a los menores de edad, cuando sus progenitores, no pueden ejercer de manera efectiva el cuidado de los mismos.

Las actividades desarrolladas se ejecutan en 50 centros del municipio, especialmente en los barrios periféricos de la ciudad, acuden 4500 niños. Se desarrollan de septiembre a junio, en julio y vacaciones de navidad, bajo la denominación de proyecto conciliando y campus de verano y navidad.

El perfil de las familias atendidas es principalmente: mujeres inmigrantes, en situaciones de monoparentalidad, con escasos recursos, trabajo precario o en paro, situaciones todas estas que dibujan un perfil de fragilidad social y riesgo de exclusión, que afecta de manera significativa a los menores de edad. Las actividades desarrolladas permiten a los menores participantes evitar situaciones de riesgo, mejorar su nivel educativo, contrarrestando el fracaso escolar.

Estos servicios constituyen un recurso esencial para los servicios sociales municipales e instituciones de atención a menores (centros de acogida, pisos tutelados), que trabajan con niños en situación de riesgo o desamparo. Las actividades y servicios desarrollados en este contrato contribuyen a la inserción de estos menores.

La no prestación de los servicios descritos generaría efectos perjudiciales para los menores y familiar que son beneficiarios de los mismos, ya que aumentaría su situación de vulnerabilidad y fragilidad social produciéndose una desprotección de los mismos. La continuidad de las actividades durante el confinamiento derivado del Estado de Alarma favorecería la conexión con el mundo exterior al hogar, la dispersión respecto a los acontecimientos coyunturales que estaban teniendo lugar en esos momentos y el apoyo socioafectivo de los monitores hacia los alumnos y alumnas dado el vínculo que se genera entre ellos».

Asimismo, no resultan aplicables aquí los límites a la revisión de oficio consagrados en el art. 110 LPACAP.

5. En relación con las alegaciones del contratista, éstas se refieren a los efectos de la declaración de nulidad. En este sentido, la Propuesta de Resolución acuerda lo siguiente:

«Primero.- Declarar la nulidad de la contratación, a favor de (...) con CIF número (...), de los gastos derivados del Servicio de Actividades Socioculturales en su vertiente formativa no reglada, de ocio y esparcimiento cultural durante el periodo del 16 al 31 de marzo de 2020, de cuya valoración se ha determinado beneficio industrial» -si bien, se trata de un lapsus, pues en realidad entiende que *«no ha sido posible determinar el beneficio industrial»*, dado el cuadro que adjunta y el segundo punto del acuerdo.

N.º factura: 3462345

Importe total facturado con IGIC: 38.491,25 €

Concepto: Servicios prestados del 16 al 31 de marzo de 2020 como monitores para la realización de actividades socioculturales en centros educativos de LPGC.

Descuento Beneficio Industrial: 4.298,87€

Importe: 33.891,46€

«Segundo.- Liquidar el contrato por el periodo del 16-31 de marzo de 2020 y, dado que no es posible la restitución recíproca, devolver su valor por un importe total incluyendo impuestos, de 33.891,46 euros del que ha sido deducido el beneficio industrial, según el siguiente detalle (...)».

Efectivamente, como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio (a través del oportuno expediente contradictorio).

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-), *« (...) nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (...), para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos*

realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma».

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, sobre la indemnización que proceda (art. 42.1 LCSP).

Ahora bien, este Consejo Consultivo considera que no es conforme a Derecho la detracción del beneficio industrial en la liquidación del contrato que nos ocupa pues, en este caso, se trata de servicios que se prestaron como consecuencia de que, una vez llegado el plazo de cumplimiento del contrato, la empresa contratista continuó a cargo de tales servicios de forma tácita, ante la falta de indicación en sentido contrario por parte del Ayuntamiento, llegando incluso a declarar el servicio como esencial tal como se señala en el informe del Centro Gestor, de 18 de noviembre de 2020 anteriormente transcrito.

Por tanto, hemos de partir de la base de que, aunque se declare la nulidad de pleno derecho de la contratación verbal (con la consecuencia de que deba procederse a la liquidación de tal «contrato»), la realidad es que estamos ante la continuación de los servicios que se vinieron prestando hasta la finalización del contrato originario y válido y más que una verdadera contratación realizada verbalmente (pues no consta tal encargo o encomienda de carácter verbal), nos encontrábamos ante una prórroga carente de título administrativo, impuesta por la propia realidad y la dinámica de los hechos que implicaba precarizar lo que hasta ese momento se venía ejecutando -de uno u otro modo- por la empresa contratista.

Igualmente, se ha de tener en cuenta que, declarada la nulidad de pleno derecho del acto de adjudicación «verbal», debe estarse a lo dispuesto por el art. 42.1 LCSP, que señala lo siguiente:

«La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido».

Por lo que, no puede compartirse en esta concreta cuestión los razonamientos expuestos en la Propuesta de Resolución, por cuanto no es lógico que durante la vigencia del contrato originario se hayan venido pagando unas cantidades mensuales con normalidad y, a partir de su finalización, como consecuencia de que el servicio se continuó prestando «en precario», bajo una supuesta contratación verbal, y a raíz de

la declaración de nulidad de ésta, deba verse disminuida la cantidad mensual a percibir. Ello sería tanto como privilegiar la actuación ilegal de la Administración, a la que le saldría más rentable -en términos económicos- actuar al margen de la ley y luego declarar la nulidad de su actuación; lo cual, evidentemente, contraviene los más elementales principios del estado de derecho.

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de 29 de octubre de 2019 al razonar lo siguiente:

«PRIMERO.- La deuda reclamada tiene su origen en un contrato de suministro en el que, a su finalización, la administración pidió que se continuara con el mismo hasta la adjudicación del nuevo contrato. La administración ha admitido la necesidad de la prórroga en aras al servicio al interés público, y la existencia de facturas sin abonar. Discrepa solo en el importe debido que, estima es de 41.197,55, al excluir el beneficio industrial. Estima la administración que se han producido contratos menores, todos nulos por haberse prescindido por completo de procedimiento (art. 62.1.e) Ley 30/1992). Y es que los hechos son "obra de las dos partes contratantes". Por ello, no está conforme con el beneficio industrial.

Como decimos, la administración sostiene que no ha lugar al beneficio industrial pues nos hallamos ante un contrato nulo, sin tramitación administrativa ni disponibilidad presupuestaria.

SEGUNDO.- No hay duda alguna de que el fundamento para la estimación del recurso se halla en la doctrina del enriquecimiento injusto. Declara el Tribunal Supremo: "CUARTO.- En la STS de 21 de marzo de 1991 se afirma que "el enriquecimiento sin causa viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. Con ello se originan unos efectos sin causa -enriquecimiento y empobrecimiento- al no venir respaldados por las formas exigidas en el régimen administrativo. Mas estos efectos, sin causa, por la forma, se convierten en determinantes de la causa que los corrige y repara".

Y recordábamos en nuestras sentencias de 18 de diciembre de 2007, recurso de casación 11195/2004, 2 de octubre de 2006, recurso de casación 1232/2004 y 20 de julio de 2005, recurso de casación 1129/2002, la doctrina del enriquecimiento injusto que pudiera derivar de la ejecución de una obra para la Administración y del equilibrio económico que debe mantenerse en el cumplimiento del contrato a que se refiere la sentencia de esta Sala de 25 de febrero de 1991, siguiendo lo vertido en las de 20 de diciembre de 1983 y 2 de abril de 1986, significa la exigibilidad por el contratista del pago del exceso de obra necesario para completar el proyecto.

O, en términos de la sentencia de 18 de julio de 2003, el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.

Así se ha admitido tal doctrina en el ámbito de los contratos de obras en modificaciones ordenadas por el Director Técnico del Proyecto con el consentimiento tácito o expreso de la administración afectada (20 de diciembre de 1983, 2 de abril de 1986, 11 de mayo de 1995, 8 de abril de 1998) o modificaciones ordenadas por el Director no contempladas en el Proyecto pero, en general, ajustadas a las circunstancias previstas en su desarrollo (sentencias de 12 de febrero de 1979, 12 de marzo de 1991, 4 de marzo de 1997), u obras efectivamente realizadas por el contratista y que fueron efectivamente ejecutadas con pleno conocimiento y consentimiento del Equipo Técnico Municipal sin objeción alguna (sentencia de 22 de noviembre de 2004, recurso de casación 4574/2001).

Incluye también una prórroga de un contrato no pactada, aunque sí prestada de buena fe por la contratista siguiendo órdenes de la administración (sentencia de 13 de julio de 1984) así como un pago a un subcontratista a consecuencia de una subcontrata con consentimiento tácito de la administración en que hubo incumplimiento contractual por ambas partes contratantes.

Y también el exceso de obra realizado y que estuvo motivado por una iniciativa de la propia Administración sin que esta hubiere cuestionado su importe (sentencia de 11 de julio de 2003, recurso de casación 9003/1997).

Asimismo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de las autoridades y funcionarios de un Ayuntamiento que contrató de forma ilegal unas obras de pavimentación, se ha aceptado deberían ser pagadas para no producir enriquecimiento injusto del Ayuntamiento, contrario a la justicia distributiva y a la necesidad de restablecerla, a lo que está obligado este Tribunal. (STS 24 de julio de 1992, recurso de apelación 4011/1990). (STS 28/4/2008 citada en la STS de 14 de octubre de 2015.)

TERCERO.- Conforme a la doctrina expuesta, no hay duda de que el beneficio industrial no debe excluirse, pues sea como indemnización, o como pago del precio del contrato, el contratista no quedaría indemne si se le privara del citado concepto.

Es lógico esperar del empresario que lleva a cabo una obra, que exija, y obtenga, un lícito beneficio (en una economía de mercado cual la nuestra). Lo contrario supondría admitir el absurdo de que un particular, empresario o no, trabaje para la administración sin obtener beneficio alguno. No se repararía así íntegramente el perjuicio ocasionado al contratista. Y téngase en cuenta que, si el contrato es nulo, la imputación principal de esa nulidad ha de mirar a la administración».

De todo lo expuesto cabe concluir que en los supuestos, como en el presente caso, en que la contratista ha manifestado buena fe, prestando el servicio a satisfacción de la Administración y con plena creencia de su cobertura legal, no procede «castigarla», por una situación no buscada ni generada por ella, detrayendo un porcentaje en concepto de beneficio industrial, sino que ha de abonarse el importe total de las facturas en concepto de valor de la prestación realizada, tal como se habría efectuado en cumplimiento del contrato original.

Por todo lo expuesto concluimos que la Propuesta de Resolución, si bien es conforme a Derecho en cuanto a la declaración de nulidad de la contratación del servicio de actividades socioculturales en su vertiente formativa no reglada, de ocio y esparcimiento cultural, durante el periodo comprendido entre el 16 y el 31 de marzo de 2020, adjudicado a la empresa (...), no lo es en cuanto a los efectos de dicha nulidad, pues debe abonarse el importe total de las facturas de aquel periodo en concepto de valor de la prestación realizada, sin que proceda detraer el 3% de las mismas en concepto de beneficio industrial.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen en relación con la contratación del servicio de actividades socioculturales en su vertiente formativa no reglada, de ocio y esparcimiento cultural, durante el periodo comprendido entre el 16 y 31 de marzo de 2020, adjudicado a la empresa (...), se considera parcialmente conforme a Derecho en los términos del Fundamento IV del presente Dictamen.